

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 220 de 7 Agosto.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal de Vallecas, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Vallecas denunció el Alguacil del mismo á D. Juan Villalba por infracción del art. 599, párrafo sexto del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio, manifestó D. Juan Villalba que el hecho de la denuncia no era constitutivo de falta porque estaba autorizado por acuerdo y bando del Ayuntamiento fecha 18 de Septiembre de 1885, y que, por tanto, el Ayuntamiento era el único competente para conocer del asunto, con arreglo al art. 72 de la ley orgánica Municipal:

Que el Juez, de acuerdo con el Fiscal, impuso á Villalba la pena de 25 pesetas de multa, reprensión y el pago de costas por el hecho de haber obstruido la vía pública con un carro de su propiedad:

Que interpuesta apelación por el denunciado, el Juzgado de Alcalá declaró la nulidad de lo actuado en el juicio, reponiendo éste al estado de nueva citación á comparecencia:

Que remitidos los autos al Juzgado municipal de Vallecas, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de esta Corte á instancia de D. Juan Villalba Pérez, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que D. Juan Villalba manifestaba que el juicio se había incoado por el hecho de haber dejado unos carros de su propiedad en la vía pública, calle de las Menesas, sin embargo de haberlo hecho de modo que no se impedia el tránsito de las personas por la acera ni el paso de los vehículos por el arroyo, añadiendo que el hecho está autorizado en Vallecas por la costumbre y aconsejado por las necesidades de la agricultura é industria; así como por las circunstancias de la localidad, y consentido por el Ayun-

tamiento á virtud de las facultades que le concede el art. 72 de la ley Municipal vigente; en que el Ayuntamiento había dictado un bando aclarando y fijando el alcance del artículo 39 de sus Ordenanzas municipales, autorizando el hecho que Villalba había ejecutado, que caía en la esfera de atribuciones de la Corporación municipal; en que de continuar el Juzgado entendiendo del asunto, se venía de hecho á plantear y continuaría indefinidamente un grave conflicto, así respecto de las atribuciones locales del orden judicial y del administrativo como en los derechos y deberes de los vecinos en la esfera municipal, pues no es posible admitir sin perturbación una doctrina que llevaría el absurdo de admitir la posibilidad legal de que un mismo hecho diera origen á dos procedimientos diferentes, y sufriera la sanción de dos penas distintas; en que si bien la obstrucción de la vía pública constituye falta prevista en el art. 599 del Código penal, no puede calificarse de tal el presente caso de modo alguno, como constitutivo de dicha falta, toda vez que los carros que D. Juan Villalba dejó en la vía pública no obstruían el tránsito por las aceras de la misma, ni tampoco el de otros carros por el arroyo, y únicamente podía causar, á lo sumo, una molestia para los transeúntes, y esto es atribución ó facultad que las Ordenanzas municipales de Vallecas conceden en su bando á los vecinos, por virtud del sistema especial de edificaciones de la localidad, necesidades de su tráfico agrícola é industrial, y porque la referida práctica ó costumbre ocasionaría quebrantos lesionando los intereses de la clase más numerosa y necesitada del pueblo; en que si bien las disposiciones del libro 3.º del Código penal no excluyen ni limitan, como tampoco son excluidas por las facultades que la ley Municipal y otras especiales conceden á los funcionarios de la Administración, este precepto no tiene aplicación al caso presente, puesto que, por la razón antes citada, el hecho en cuestión no constituye la falta del repetido artículo 599 de aquel Código, y podría, á lo más, ser una infracción de las Ordenanzas de policía urbana, cuya corrección señala el art. 77 de la ley Municipal en relación con el 114, núm. 1.º de la propia ley, que autoriza al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal, para imponer multas, y el núm. 5.º para dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tu-

viese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, con lo cual, y según el art. 625 de dicho Código, se comprende que ciertas faltas pueden ser corregidas gubernativamente, porque de lo contrario los artículos de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, vigentes, serían letra muerta para castigar infracciones y faltas incluidas en las Ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno; y en que el Juzgado había invadido las atribuciones de la Administración al conocer del referido juicio de faltas; el Gobernador citaba además el art. 39 de las Ordenanzas municipales de Vallecas, y el bando de 19 de Septiembre último, el art. 599 del Código penal y el 72 de la ley Municipal, el 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado de obstruirse por D. Juan Villalba la vía pública con un carro de su propiedad, es una falta prevista y penada en el art. 599, núm. 6.º del Código penal; que la ley orgánica del Poder judicial atribuye á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas, estableciendo en el art. 325 que fuera de los casos reservados al Senado ó á Tribunales especiales, son competentes para la instrucción del sumario ó castigo de la falta ó delito los Jueces ó Tribunales de la demarcación en que se haya cometido, y en que con arreglo al libro 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, tan pronto como un Juez municipal tenga conocimiento de la existencia de una falta, debe proceder á la formación del oportuno juicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 39 de las Ordenanzas municipales de Vallecas, según el cual «ninguno que vaya encargado

de caballerías ó carruajes podrá dejarlos abandonados en la calle bajo ningún pretexto; tampoco podrá dejarlas atadas á las rejas de las casas ni á los árboles de los paseos. También se prohíbe esquilas las caballerías, herrarlas ó curarlas en la vía pública, así como parar el ganado de transporte á manera de suelta para darles de comer ó sestear en las calles y plazas»:

Visto el acuerdo de la Corporación municipal, tomado por unanimidad en 18 de Septiembre de 1895 para fijar el sentido y alcance del citado art. 39 de las Ordenanzas municipales, por el cual se dispuso: «primero, que el citado precepto de las Ordenanzas municipales sólo es de aplicación al caso en que las caballerías sueltas ó enganchadas á carruajes se dejaren abandonadas en la vía pública ó atadas á las rejas de las casas ó árboles de los paseos; segundo, que si bien se permitirá que los carruajes desenganchados destinados á las faenas agrícolas é industriales se dejen en las calles y demás vías públicas de este término, sus dueños cuidarán, sin embargo, de colocarlos de modo que ofrezcan menos molestia y peligro para los transeúntes, dejando siempre suficiente espacio para el paso de personas por la acera y de otros carruajes por el arroyo. Se exceptúa de esta disposición la carretera de Madrid á Castellón, en su travesía por esta villa, para cuya travesía regirán las reglas que dictare el Ingeniero Jefe; tercero, que estos acuerdos se hagan saber al vecindario en la forma acostumbrada, para conocimiento de industriales, traficantes y labradores, advirtiéndole que su incumplimiento será castigado conforme á los artículos 77 y 114 de la ley Municipal»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 77 de la misma ley, que señala las penas que pueden imponerse por los Ayuntamientos por la infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, señala el procedimiento que ha de seguirse para la exacción de las mismas, y determina que contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 187:

Visto el art. 625 del Código penal, que dispone lo siguiente: «En las Ordenanzas municipales y demás

reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales, ó cualesquiera otras especiales, competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes».

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al juicio de faltas de que se trata consiste en haber dejado por la noche D. Juan Villalba un carro en una calle de Vallecas.

2.º Que á la Autoridad administrativa corresponde examinar el hecho de que se trata, y declarar si el denunciado hizo ó no uso de su derecho como vecino de la localidad y conforme á los acuerdos de la Corporación municipal:

3.º Que caso de haberse extralimitado D. Juan Villalba, el hecho por el mismo realizado constituiría una infracción de las Ordenanzas municipales, cuyo castigo correspondería á la Administración:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 218 de 5 Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO 3.ª SECCIÓN

Circular.

Excmo. Sr.: Para cubrir las bajas que han de resultar en los cuerpos de la Península, islas Baleares y Canarias, por el envío á la isla de Cuba de la fuerza á que se refiere la Real orden circular de 23 de Julio último (D. O. número 164), el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas á los excedentes de cupo del reemplazo de 1895.

Art. 2.º Se llaman asimismo al servicio activo á los excedentes de cupo del reemplazo de 1894.

Art. 3.º El día 12 del mes actual se verificará la concentración de los excedentes de 1895, en las capitales de sus zonas, efectuándose la distribución entre los cuerpos de Infantería con arreglo á las instrucciones que dicten los respectivos Capitanes generales, quienes procurarán que los cuerpos que tengan su zona en la misma región, reciban de ella el contingente que se les asigne.

Art. 4.º Las zonas complementarias de Madrid números 57 y 58, las de Barcelona números 59 y 60 y la de Sevilla número 61, distribuirán los excedentes de dicho reemplazo entre los cuerpos de Infantería de la región, evitándose, en lo posible, su alta en los cuerpos que guarnecen la capitalidad de la zona.

Art. 5.º Los Capitanes generales procurarán que los cuerpos de Infantería que residan en la región de su mando, queden con la misma fuerza después de verificada la incorporación de los referidos excedentes.

Art. 6.º La concentración de los excedentes de cupo del reemplazo de 1894, se verificará en las capitales de las zonas de la Península, en los días que con la debida anticipación designarán los Capitanes generales respectivos.

Art. 7.º La distribución de estos excedentes entre los cuerpos de Caballería, de Artillería é Ingenieros, se efectuará con sujeción al número de zonas que se detallan en el estado inserto á continuación.

Art. 8.º Terminada la elección de los reclutas que han de servir en dichos cuerpos, el arma de Infantería se distribuirá los sobrantes con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta circular.

Art. 9.º Las unidades orgánicas que no residan en la región donde se halle la zona que ha de facilitar los excedentes, serán representadas por Oficiales ó Sargentos de la misma arma ó cuerpo, ajustándose á las instrucciones que dicten los Capitanes generales, quienes designarán el personal que ha de conducir dichos excedentes á los cuerpos en que ha de causar alta.

Art. 10.º La elección se verificará conforme á las instrucciones que contiene la Real orden de 26 de Octubre de 1895 (D. O. núm. 240).

Art. 11.º Los mencionados reclutas disfrutarán el socorro de cincuenta céntimos de peseta diarios, desde que salgan de sus casas hasta el día en que sean elegidos para servir en filas.

Art. 12.º A los reclutas que falten á la concentración para su destino á cuerpo, se les aplicarán las prescripciones de la Real orden circular de 20 de Febrero de 1893 (D. O. número 38).

Art. 13.º En analogía con lo hecho en otros llamamientos, se concede un plazo que terminará en cada región el día antes del señalado para la concentración, para que los excedentes de cupo del reemplazo de 1894 no incorporados á filas en llamamientos anteriores puedan redimirse á metálico.

Art. 14.º Después de terminada la saca, los Jefes de las zonas remitirán á la 9.ª Sección de este Ministerio, un estado arreglado al modelo que se publica al final de esta circular.

Art. 15.º Los Capitanes generales darán cuantas órdenes consideren necesarias para el nombramiento, marcha y regreso de las partidas receptoras, que verificarán los viajes de ida y vuelta por ferrocarril y cuenta del Estado, como asimismo los contingentes conducidos por ellas.

Art. 16.º Oportunamente se determinará por este Ministerio, la fecha en que ha de verificarse la concentración de los excedentes de cupo del reemplazo de 1893, para recibir la instrucción militar, en el número que exijan las necesidades del servicio.

Art. 17.º Los Capitanes generales de las islas Baleares y Canarias, dispondrán que la concentración y distribución de los excedentes de los reemplazos mencionados, se verifiquen en los días que designen, atendiendo á las vías de comunicación, sujetándose en lo demás á los preceptos consignados en la precedente circular.

Art. 18.º Las Capitanes generales pedirán á las Autoridades civiles la inserción de esta circular, en cuanto al llamamiento se refiere, en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad, y dictarán además cuantas disposiciones crean encaminadas á que la concentración se verifique en el día señalado y la distribución é incorporación de los contingentes se hagan del modo más conveniente al servicio, resolviendo por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 238.

Secretaría.—Circular.

Habiéndose fugado de la cárcel de Buján los presos José Calvino Mello y Fernando Mills López, cuyas señas se expresan á continuación; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor urgencia á la busca y captura de dichos individuos, los cuales se hallan procesados por hurto y uso de nombre supuesto, edad en documento pú-

blico y deserción del Ejército; y habidos que sean los pondrán á disposición de mi Autoridad.

Murcia 8 de Agosto de 1896.

El Gobernador,  
José Díaz de la Pedraja.

Señas que se citan.

El 1.º de 31 años de edad, estatura regular, barba negra poblada y afeitado, pelo negro, chaqueta negra de dril, pantalón tela y calza zuecos.

El 2.º de la misma edad, estatura regular, pelo castaño claro, color bueno, viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño azul, botinas y boina del mismo color.

Número 231.

Secretaría.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor urgencia á la busca y captura de José Méndez García, conocido también por Julio Mesa Pérez, de 29 años de edad, natural de Granada, empleado cesante de Correos, grueso, bajo de estatura, usa bigote, no lleva más equipaje que una maleta, el cual salió de Madrid en uno de los trenes del día 7 del actual; y habido que sea lo pondrán á disposición del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de aquella Corte.

Murcia 8 de Agosto de 1896.

El Gobernador,  
José Díaz de la Pedraja.

## Tercera sección.

Número 179.

### HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1895-96.—Cuarto trimestre de 1896.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior..			20 50
Idem del 31 de Diciembre de 1894-95			
Cobrado por multas..			
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales..			
Idem por resultados de presupuestos anteriores..			
Idem por limosnas..			
Idem por reintegros..			
Idem por fondos provinciales..			12.000 »
<b>TOTAL cargo..</b>			<b>12.020 50</b>
<b>DATA</b>			
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles..	2.370 »		2.370 »
Por id. de botica..	75 »		75 »
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina..		93 50	93 50
Por sueldos de Facultativos..	562 50		562 50
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes..		7.952 82	7.952 82
Por id. de empleados..			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación..			
Por gastos reproductivos..			
Por cargas del Establecimiento..	262 50		262 50
Por gastos de culto y clero..	275 50		275 50
Por id. generales..			

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por resultados de presupuestos anteriores..			
Por reintegros..			
Por imprevistos..			
<b>TOTAL data</b>	<b>1.100 50</b>	<b>10.491 32</b>	<b>11.591 82</b>

RESUMEN

Importa el cargo..		12.020 50
Idem la data	Personal..	1.100 50
	Material..	10.491 32
Existencia en Caja para el período de ampliación..		428 68

De forma que importando el cargo 12.020 pesetas con 50 céntimos y la data 11.591 pesetas con 82 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 428 pesetas 68 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Cartagena 1.º de Julio de 1896.—La Presidenta, P. A., La Vicepresidenta, María Darda de Cendra.

Cuarta sección.

Número 218.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 31 de Julio último, se ha servido adjudicar las siguientes fincas procedentes de Bienes Nacionales.

Procedencia de las fincas.	Número del inventario.	Nombres de los rematantes.	Importe. — Pesetas
Propios..	1.162	D. José Miges Durán..	1.029 »
Id.	1.164	El mismo..	1.031 »
Id.	1.174	El mismo..	3.331 »
Id.	1.177	El mismo..	4.201 »
Id.	1.178	El mismo..	6.900 »
Id.	1.163	« Vicente Cortina Alcaide..	305 »
Id.	1.160	El mismo..	505 »
Clero..	1.064	» Francisco Bastida Avilés..	21.105 »
Estado..	829	» Francisco Piñero..	2.432 »
Propios..	899	» Salvador Lafuente García..	2.870 »
Id.	836	» Mariano Sánchez Manzanera..	3.888 75
Id.	119 parte 3.º	» Eusebio González Salcedo..	5.502 »
Id.	812	» Eliseo Martínez Blázquez..	3.862 50

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 7 de Agosto de 1896.—El Administrador de Bienes del Estado, Eugenio Brugarolas.

Número 232.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

No habiendo remitido á esta Administración de Hacienda los Ayuntamientos que á continuación se expresan las certificaciones de los pagos verificados en el cuarto trimestre del actual ejercicio, conforme determina el párrafo 3.º del art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, para la Administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre pagos provinciales, municipales y del Estado, se llama la atención de los mismos y se les concede el plazo de ocho días para el cumplimiento de este servicio, trascurrido el cual sin que lo hayan verificado, se les impondrá desde luego á los mismos la multa que corresponda dentro de los límites establecidos en el párrafo 16 art. 34 del reglamento orgánico de 5 de Agosto

de 1893 en armonía con las disposiciones de las leyes Provinciales y Municipales vigentes.

Murcia 7 de Agosto de 1896.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

*Aguilas, Aledo, Albudeite, Alguazas, Alhama, Archena, Beniel, Calasparra, Cartagena, Cehegin, Ceuti, Cotillas, Fortuna, Lorca, Mazarrón, Mula, Murcia, Ojós, Pacheco, Ricote, Totana, Villanueva y Yecla.*

Sexta sección.

Número 216.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Extracto de las sesiones celebradas por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en el mes de Junio último.

Ordinaria del día 1.º

Se aprueba por unanimidad el acta de la anterior.

Se acuerda admitir la fianza hipotecaria á D. Pedro Bañón Pérez, rematante del arbitrio uso voluntario de pesos, medidas y romanas, para el año económico 1896-97, y que se otorgue la escritura.

Se aprueba y acuerda el pago de varias cuentas, con cargo á los capítulos correspondientes del presupuesto ordinario vigente.

Se aprueba el estado resumen de lo recaudado por consumos en el mes de Mayo último, y el ingreso en arcas municipales de la cantidad que dicho estado arroja.

La Corporación acuerda proceder contra el rematante que fué de los arbitrios municipales de uso voluntario de pesos, medidas y romanas, puestos públicos de carnicería y pescadería, á principios del corriente año económico, á cuyo objeto, y para depurar y hacer efectiva la responsabilidad, que se incoe el oportuno expediente, á fin de que se indemnice el perjuicio sufrido en los fondos municipales, y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 8.

Se aprueba el acta de la anterior por unanimidad.

Se acuerda la adjudicación definitiva de la subasta del arbitrio sobre puestos de carnicería y pescadería al rematante D. Basilio Zafrilla Morales, como mejor postor.

Se acuerda sacar á quinta subasta el arbitrio sobre derechos del Matadero, para el 19 del actual y hora de las diez de su mañana, por no haber habido postor, bajo el tipo y condiciones que la cuarta.

Se aprueba y acuerda el pago de varias cuentas con cargo al presupuesto especial del Hospital de Caridad de esta ciudad.

Se aprueba otra cuenta de D. José Escalán, y que se consigne su importe en el presupuesto especial de dicho Hospital de Caridad, correspondiente al ejercicio de 1896 á 97, por hallarse agotada la consignación en el corriente.

Asimismo se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas con cargo á los capítulos correspondientes del presupuesto ordinario vigente.

Se presentó y aprobó la relación de reconocimientos practicados por los médicos titulares en las operaciones de quintas del actual reemplazo, acordándose se les libre lo que resta en el capítulo correspondiente del presupuesto ordinario vigente, y que se les distribuya por iguales partes.

Se aprueban los extractos de sesiones celebradas por la Corporación en los meses de Marzo, Abril y Mayo últimos, y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial*.

Se acuerda á petición del interesado D. Bartolomé Maestre Ortega, sustituir en el cargo que venía desempeñando como Director de la banda municipal, con D. Cenón Ortuño Azorin, con el sueldo presupuestado y con las condiciones de costumbre contratadas con los Directores anteriores.

Se dió cuenta del cargo hecho por la Administración de Hacienda al Ayuntamiento por altas de industrial y por el cuarto trimestre del año actual, y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 15.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas con cargo á los capítulos correspondientes del presupuesto ordinario vigente.

Se aprueban y acuerda el pago de otras con cargo al presupuesto carcelario vigente.

Asimismo se aprueban otras cuentas á favor de D. José Escalán, D. Ramón Pareja, por suministros hechos al Hospital de Caridad, en los meses de Abril y Mayo últimos, y que hallándose agotada la correspondiente consignación, para cubrir estas atenciones, la Corporación acuerda se consigne el importe de las referidas cuentas á favor de D. José Escalán y D. Ramón Pareja, en el presupuesto especial de dicho Establecimiento, así como lo que se calcule para esta clase de atenciones para el mes actual, en el que se forme para el ejercicio de 1896-97.

Se acuerda requerir al representante del Ayuntamiento en la capital, para que presente la liquidación de lo cobrado de intereses de láminas de propios de esta ciudad y de lo pagado con los mismos.

Se aprueba una cuenta presentada por D. Francisco Muñoz Melero, y se acuerda incluirla en el nuevo presupuesto del Hospital de Caridad que ha de regir en el ejercicio de 1896-97.

Leída esta acta, se acuerda rectificar una cuenta de comestibles suministrados al Hospital de Caridad, en los meses de Abril y Mayo últimos y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 22.

Se aprueba por unanimidad el acta de la anterior.

Se acuerda sacar á sexta subasta el arriendo del arbitrio municipal de derechos de cabezas del Matadero público, para el día 30 y del próximo mes de Julio.

Se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas con cargo á los capítulos respectivos del presupuesto ordinario vigente.

Se acuerda la adquisición de doce ejemplares de la obra titulada «Manual de elecciones provinciales y municipales» por D. Gregorio Martínez y Azorin.

Se acuerda que la Comisión de policía urbana, estudie los sitios más convenientes para colocar los once faroles del alumbrado público aumentados en el pliego de condiciones del arriendo de este servicio.

Se dió cuenta al Ayuntamiento del proyecto del presupuesto ordinario de este Hospital de Caridad, para el próximo ejercicio 1896-97, la Corporación acuerda se exponga al público por ocho días y terminado dicho plazo con diligencia que lo acredite, se someta de nuevo á esta Corporación para su aprobación definitiva y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 29.

Se aprueba el acta de la anterior por unanimidad.

Se aprueba la relación de multas cobradas durante el año económico 1895 á 1896, impuestas por infracciones á los bandos de la Alcaldía y disposiciones legales.

Se aprueba la cuenta de los socorros facilitados á pobres transeuntes.

Se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas con cargo á los capítulos respectivos del presupuesto ordinario vigente.

Se aprueba en definitiva el presupuesto del Hospital de Caridad, para el próximo ejercicio 1896 á 1897.

Asimismo se aprueba el proyecto de distribución de fondos para el próximo mes de Julio.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador, en la que manifiesta no haber lugar á tramitar el recurso interpuesto por Don José Azorin, D. Pascual Andrés y otros electores y vecinos de esta ciudad, contra la validez de las elec-

ciones municipales verificadas en esta localidad en 19 de Enero último.

Dada cuenta al Ayuntamiento de la liquidación practicada con la Hacienda pública, referente al 4.º trimestre del corriente año de la contribución territorial é industrial, la Corporación aprueba la expresada liquidación, acordando que los documentos á ella referentes se archiven en Contaduría y que se extienda al Recaudador municipal el resguardo correspondiente.

Dada lectura de una comunicación del Juzgado de instrucción del partido ofreciendo intervención en la causa que instruye núm. 25 del presente año con motivo del incendio en los montes comunales, acuerda no mostrarse parte en la precitada causa, sin renunciar á la indemnización que pudiera corresponderle.

Se acuerda explotar por administración municipal el arbitrio sobre derechos de cabeza del Matadero público mientras no se poseione el nuevo rematante y que lo recaudado le sea abonado al rematante en su totalidad.

Se aprueba la liquidación presentada por el representante del Ayuntamiento en la capital, y á que hace referencia el acuerdo de la sesión de 15 del corriente.

Se acuerda el pago del alquiler de la casa del resguardo de consumos sita en las puertas de San Juan.

Se dió cuenta de haber cumplido la Comisión de policía el encargo que se le dió en la sesión última, para que fijara los puntos convenientes en que han de colocarse los once faroles del alumbrado público aumentados en el pliego de condiciones para el año económico próximo venidero. La Corporación acuerda aprobar el precitado informe y que se proceda á la inmediata colocación de los faroles en los puntos designados por la Comisión, y se le vantó la sesión.

Yecla 26 de Julio de 1896.—El Secretario del Ayuntamiento, José Martínez.—V.º B.º: Juan Serrano.

El precedente extracto de sesión ha sido aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta fecha y certifico.

Yecla 27 de Julio de 1896.—El Secretario, José Martínez.

Número 230.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Francisco Navarro Bermúdez, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que el día 20 del mes actual de diez á once de su mañana, tendrá lugar en esta Sala Capitular, bajo mi presidencia y con asistencia de un Concejal del Ayuntamiento designado por el mismo y del Secretario de la Corporación, la subasta del arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales para todas las ventas y transferencias que se verifiquen en este término, durante el actual año económico por el cupo de 35 pesetas.

La subasta se verificará con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto sobre las mesas de la Secretaría municipal, siendo requisito indispensable para hacer posturas la presentación de la cédula personal y el documento de haber ingresado en las arcas del Municipio el 5 por 100 del cupo.

El rematante viene obligado á prestar fianza por valor de la cuarta

parte del cupo, como igualmente á abonar los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y demás que se origine en el presente contrato.

Ceuti 3 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Francisco Navarro.

#### Octava sección.

Número 239.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Isidoro de la Cierva y Peñafiel, Juez municipal suplente del distrito de la Catedral de esta capital en funciones de primera instancia por indisposición del propietario y por estar usando de licencia el de primera instancia.

Por el presente edicto se hace saber: Que en dicho Juzgado y por la actuación del Escribano que autoriza, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Francisco Narbona y Moscoso, en nombre de D.ª Caridad Martínez Pérez, contra D.ª Josefa Molino López, sobre cobro de pesetas, en los que se ha acordado sacar á pública subasta los bienes embargados y valorados, que son los siguientes:

Pts. Cts.

Cuarenta y cuatro y media centésimas partes de la mina «San Carlos» y sus cuatro demasías, situada en el paraje nombrado Falda del Cabezo de San Cristóbal, término de Mazarrón, cuya extensión y linderos constan detalladamente en el expediente antes referido y han sido tasadas por peritos Ingenieros en ciento treinta y dos mil trescientas treinta y una pesetas con ochenta y siete céntimos. . . . 132331'87

Se hace constar, que la subasta tendrá lugar el día nueve de Septiembre próximo á las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Audiencia. Que para tomar parte en ella habrá de depositarse en la media hora anterior el diez por ciento de la tasación. Que los títulos de propiedad aparecen extensamente relacionados en la escritura de hipoteca base de la ejecución y en la certificación librada por el Registrador de la Propiedad, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Murcia ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Isidoro de la Cierva.—El Actuario, Por mi compañero Sr. Conejero, Valentín Solano.

Número 219.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique López Navas, casado, jornalero, de treinta y cinco años de edad, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empieza á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado

á responder á los cargos que le resulten en causa que contra el mismo y otros instruyo sobre juegos prohibidos; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en el suyo la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—Ante mí, Adolfo Fuertes.—Es copia, Adolfo Fuertes.

Número 221.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pérez Martínez, de treinta años de edad, hijo de Bartolomé y Rita, casado, natural y vecino de esta ciudad, jornalero, sin instrucción y sin antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, número veintiuno, á fin de practicar cierta diligencia; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Además, ruego y encargo á todas las Autoridades, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y verificado lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Cartagena á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Número 206.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Salvador Nicolás de la Cruz Expósito, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado sito calle de Cuatro Santos, número veintiuno, con objeto de hacerle cierto requerimiento acordado en el ramo de responsabilidad civil, dimanante de causa que se ha seguido en este Juzgado por el delito de hurto contra dicho sujeto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.—Es copia: Manuel Belda.

#### Anuncios.

**ALCALDÍAS** que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. . . . 10 »

#### Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

#### INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe